

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, MAYO 16 DE 1914

NUM. 483

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CASEROS 406
Aparece miércoles y sábados

FISCAL GENERAL

Causa contra Ramón Romero por homicidio a Augusto Arias Uriburu.

Superior tribunal:

Expresando agravios de la sentencia recurrida por el agente fiscal del crimen, corriente a fojas 124 a 134 del proceso "Ramón Romero por homicidio a Augusto Arias Uriburu" a V. E. expongo:

En el resultando primero de la sentencia recurrida nos dice el juez a quo. "La situación del proveyente es por consiguiente difícil por que a seguir los impulsos de sus sentimientos, como las impresiones del ambiente social debía condenar al autor de semejante atentado; sin embargo, los altos deberes de la justicia que están muy por encima de las pasiones humanas, con un examen detenido de los hechos a la luz de los principios del derecho nos conducirán necesariamente a otras conclusiones".

Siguiendo los altos deberes de la justicia y los principios del derecho que invoca el juez inferior, y el precepto expreso de la constitución de la nación que enseña que todos sus habitantes son iguales ante la ley, así como la máxima que dice: *judex judicare debet secundum allegata e provatio*, entraré al estudio de este proceso.

Desde el primero al cuarto considerando de la sentencia recurrida estudia el juez inferior al procesado bajo su faz psicológica.

Refiriéndose a casos análogos al subjuicio dice Ingenieros: "Dentro de la actual legislación penal fundada en los principios de la escuela clásica, es imposible o peligrosa la aplicación de las doctrinas de la criminología científica. A diario incurrir en esas incongruencias los abogados astutos o los médicos ingenuos pudiendo también señalarse muchos casos de jueces que comparten ese error, comprometiendo la eficacia de las leyes que están encargados de aplicar en defensa de la sociedad".

No he de seguir al juez inferior en el estudio que hace del procesado respecto de su responsabilidad o

decremento de alguno de los socios o irresponsabilidad, por que entiendo sería penetrar en los dominios de una ciencia extraña a los conocimientos de V. E., pues a los hombres dedicados especialmente al estudio de estas cuestiones les es difícil precisar el límite separativo entre los sujetos responsables, irresponsables y los llamados fronterizos.

Las funciones de la ley penal son defender a la sociedad previniendo, reprimiendo el delito o condenando a los sujetos que han demostrado tendencias antisociales.

Los principios del derecho enseñan que toda persona de existencia visible es capaz y responsable de sus actos, mientras no sea expresamente declarado incapaz.

En autos no consta la expresa declaración de incapacidad del procesado.

El informe médico legal de fojas 83 a 86 dice: que el procesado Ramón Romero es un sujeto responsable de sus actos.

En contrario a las conclusiones de este informe se podría argumentar que él ha sido producido nueve meses después de sucedido el hecho homicida y que durante ese lapso de tiempo, el procesado ha recuperado su estado normal.

Los instrumentos privados de fojas 87 a 99 que abarcan un periodo de tiempo comprendido desde el año 1909 a 1911 nos presenta un sujeto perfectamente equilibrado, nos revelan un hijo amoroso.

El mismo hecho de que haya permanecido empleado hasta el día del suceso en la oficina de correos, donde tenía trato permanente con el público nos induce a creer que se encontraba el procesado en el perfecto goce de sus facultades mentales. Esta creencia está ratificada por el informe del médico de policía, de fojas 3 vuelta hecho en el sujeto la misma noche que ejecutó el homicidio.

Para arribar a la irresponsabilidad del procesado el juez inferior se refiere a las constancias del telegrama de fojas 24 y declaraciones de testigos de fojas, cuyos contenidos son insuficientes para destruir la persuasión jurídica invocada y las constancias en contrario de estos autos. Cuando mucho ellas pueden tomarse como elementos ilustrativos del carácter del procesado.

Siendo Ramón Romero una persona responsable ha ejecutado el delito

con voluntad criminal. Art. 6o. código penal.

En autos está comprobado que el procesado hizo dos disparos de revólver contra la persona de Augusto Arias Uriburu a consecuencia de uno de los que falleció en el acto. Igualmente están comprobadas las circunstancias particulares en que el hecho sucedió y la responsabilidad de su autor.

Por lo tanto, corresponde y a V. E. pido se digne fallar esta causa revocando la sentencia de abril 25 de 1914, y condenar al procesado a la pena pedida por el agente fiscal del crimen en su acusación de fojas 102 a 103.

Salta, Mayo 14 de 1914

M. Barrantes

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, marzo 18 de 1914.

Y vistos:

En este juicio seguido por don Mariano Cardozo, contra don José Palermo, por liquidación de una sociedad mercantil colectiva constituida por ambos para que girara bajo el rubro de "Cardozo y Compañía".

Resulta:

Que interponiendo su demanda el nombrado Cardozo, dice: con fecha veinte de septiembre del año mil novecientos doce, por ante el escribano público don Pedro J. Aranda, entre actor y demandado celebraron un contrato de sociedad comercial, cuyo objeto fué la fabricación y elaboración de fideos y pastas alimenticias, compraventa de harinas, frutos del país y pastas alimenticias en general, como así, también, cualquiera otra operación comercial concerniente al ramo; fijándose en cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000) el capital social, el que debía apartarse en partes iguales por los socios, en dinero efectivo y obligaciones a cobrar, pudiéndose llevar en tal concepto, por el actor, las maquinarias, útiles y mercaderías de la fábrica de fideos que poseía en esta ciudad de Salta, calle General Mitre esquina Centro América, en cuyo local debía funcionar la sociedad "Cardozo y Compañía", cuya duración sería de cinco años, a contar desde el primero de Octubre del año de su celebración, pudiendo ser disuelta y liquidada en caso de fa- por pedido de cualquiera de ellos.

Posteriormente, con fecha diez de octubre del año anteriormente indicado y por ante el mismo escribano señor Aranda, los socios Cardozo y Palermo resolvieron ampliar el contrato social, en el deseo de prevenir cualquier dificultad que en lo sucesivo pudiera entorpecer la marcha de la sociedad. Por esta ampliación se resolvió que la sociedad sólo respondería del arriendo mensual que devengara el local asiento de ella, arrendado por don Luis Machi a los señores Cardozo y Fernández, de cuyo activo y pasivo se hizo cargo el demandante, debiéndose, además, pagar por la sociedad "Cardozo y Compañía" todos los derechos fiscales y municipales, creados y a crearse durante la vigencia del contrato de locación respectiva, como asimismo el derecho de aguas corrientes de la fábrica, con excepción de la contribución territorial y derechos municipales que correspondan al edificio arrendado, cuyo pago estaría a cargo del propietario. También se convino por el contrato ampliatorio que las maquinarias y mercaderías que aportara el demandante debían estar en perfecto estado, y que los gastos demandados por las reparaciones que dichas maquinarias reclamasen serían de cuenta de quien las aportó. Con fecha cuatro de enero del año mil novecientos trece, el escribano señor Aranda notificó al actor una manifestación de su socio Palermo, según la cual Cardozo continuaba usando de la razón social no obstante la notificación verbal que antes le hiciera su socio "de que quedaba sin efecto el contrato social que tenía celebrado", con el agregado de que éste "no tuvo vigencia por lo inservible de las maquinarias que debía aportar Cardozo", y que como esa notificación verbal no surtiera efecto, se veía Palermo en la necesidad de hacerle notificar a su socio por medio de escribano. Pero el demandante niega haber recibido la notificación verbal a que aludía su socio, pues que la primera noticia de la voluntad de éste de disolver la sociedad, la tuvo aquel cuando el escribano Aranda fué a notificarle la protesta de Palermo. En cuanto al estado de las maquinarias aportadas por el actor, niega éste que fueran inservibles, como decía su socio, por que, al contrario, ellas estaban en perfecto buen estado y habían funcionado durante la sociedad, sin tropiezo alguno, en condiciones satisfactorias, habiéndolas recibido Palermo como aporte de su socio, sin observación alguna. Naturalmente que esas maquinarias no eran nuevas, por que con anterioridad a la sociedad "Cardozo y Compañía" ellas ya sirvieron

al actor, pero Palermo conocía su estado y se estipuló que Cardozo podía aportarlas como capital, lo que se hizo sin observación del primero. El actor ha cumplido sus obligaciones como socio, no habiendo sucedido lo propio con el demandado, quien no aportó capital alguno a la sociedad, queriendo Palermo introducir algunos documentos a cobrar, pero su socio le observó que ese aporte se haría bajo la responsabilidad del titular de tales documentos y entonces Palermo los retiró. Sobre este punto el actor hace reserva de los derechos que la ley le acuerda. A pesar de ello la sociedad ha funcionado, contratando harinas y otros artículos para la fabricación de fideos, cajones, etc.; ha realizado operaciones de venta de los artículos que elaboraba, bien aceptados en el comercio; en una palabra, ha cumplido el objeto de su constitución, naturalmente detenido por la falta de aporte del socio Palermo y de la corta duración de la sociedad. No obstante esto, el demandado niega la vigencia de la sociedad, negándose terminantemente a proceder a su liquidación, consecuencia necesaria de las operaciones realizadas en común, sin reparar que existen un sinnúmero de hechos y actos reveladores de la vida de la sociedad, muchos de los cuales constan en los libros de comercio de ésta. Como este orden de cosas no puede prolongarse sin grave perjuicio de los derechos del actor, demanda la liquidación de la sociedad "Cardozo y Compañía" en la forma prevenida por la ley, con costas, daños y perjuicios, fundándose en lo dispuesto por los artículos 434, 435 y demás concordantes del código de comercio. Acompaña el actor a su escrito de demanda, un testimonio del contrato de sociedad celebrado con Palermo, inclusive el ampliatorio, y otro de la notificación verificada a su solicitud por el escribano señor Aranda.

2o. Que la contestación del demandado, expresa: no existe la sociedad cuya liquidación se pide por el demandante. Efectivamente se convino la celebración de la sociedad estipulada en el contrato por escritura pública que se acompaña a la demanda, pero la sociedad no llegó a tener ni principio de existencia. La cláusula quinta de ese contrato, autoriza al demandante a rechazar el aporte de maquinarias con que debía concurrir el actor, no aceptando el importe de su avaluación, debiendo ese aporte ser precedido de un inventario. Igual autorización le confiere al demandado, la última parte del contrato ampliatorio, para el caso de que las maquinarias no se hallaren en perfecto

estado o fueran inútiles sus reparaciones; autorización mantenida aún en el caso de que el demandado hubiere firmado el inventario de aquéllas. En uso de esa autorización, el demandado ha rechazado y rechaza el aporte del actor, por que él consiste en maquinaria inútil, haciendo el primero notar que no se trata de indagar si él ha tenido o no razón para rechazar el aporte del actor, por que no se demanda la prestación de ese aporte, sino la liquidación de una sociedad que el demandado afirma no haber tenido principio de existencia, puesto que no había quedado definitivamente establecido el primero de los elementos constituidos de toda sociedad civil o comercial: el aporte. Pero hay más sobre este particular; el aporte del actor no ha quedado definitivamente establecido, no sólo por que no ha sido aceptado por el demandado, sino por que no se ha hecho el inventario que constituía, según el contrato, una operación previamente necesaria para la determinación definitiva de aquél. Es absolutamente falsa la afirmación de que el demandado haya recibido como aporte la maquinaria en cuestión, sin hacer a su respecto observación alguna. Por lo demás, el demandado no sabía ni podía saber, por que no es profesional ni entendido en materia de máquinas, si ellas, antes de haberlas hecho examinar para cerciorarse de su bondad, eran buenas o malas para el empleo a que se las destinaba. Niega el demandado que él haya retirado documentos entregados a título de aporte, puesto que no quiso en tal concepto, hacer entrega alguna, precisamente por que no aceptaba el aporte del actor. E ignora si este último, invocando una sociedad que no existía, haya efectuado operaciones a nombre de ella; pero si éstas han existido, se han hecho sin el conocimiento del demandado: no han existido operaciones realizadas en común. Podrá tener el actor todas las operaciones que quiera anotadas en sus libros, pero éstas, si se atribuyen a la sociedad que hubo de realizarse entre actor y demandado, se atribuyen a una sociedad cuya existencia no comenzó. Por tanto, se pide el rechazo de la demanda, con costas.

3o. Que recibida la causa a prueba, se ha rendido por cada parte la que informa la certificación del actuario, corriente de fojas ciento veinticinco vuelta a fojas ciento veintiseis; habiéndose al gado sobre su mérito, por la parte actora solamente; llamado autos para sentencia,

Considerando:

1o. Que la constitución de la so-

ciudad "Cardozo y Compañía", con el carácter y a los fines expresados en la demanda, no se discute entre las partes; al contrario, cada una de ellas la ha reconocido expresamente en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Por otra parte, los instrumentos públicos presentados por el actor al deducir su acción, prueban de una manera plena o completa la constitución de dicha sociedad. Artículos 993 al 995 del código civil ant. edic. y 208 del código de comercio.

Que habiendo la sociedad "Cardozo y Compañía" sido constituida por contrato escrito, o sea en la forma requerida por la ley cuando se trata de un contrato de sociedad que recae sobre cosa cuyo valor excede de mil pesos nacionales, es de precepto legal que cualquier acción entre los socios, o de éstos contra terceros, será admitida en juicio, acompañándose el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro. Artículos 289 y 296 del código de comercio. De consiguiente, se encuentran en el caso subjudice, llenados los extremos legales requeridos.

3o. Que como principal causa para oponerse a la liquidación de la sociedad "Cardozo y Compañía", se invoca por el demandado la inejecución del contrato social, es decir, que la referida sociedad "no llegó a tener ni principio de existencia", no habiendo pasado del acto de su constitución por escritura pública.

Sin embargo, el análisis de la prueba rendida durante la estación oportuna, demuestra lo contrario y destruye por lo tanto la defensa del demandado.

Desde luego, es menester tener presente que la sociedad debía principiar su giro el primero de octubre de mil novecientos doce, según lo estipulado en el contrato respectivo y celebrado el veinte de septiembre del mismo año. Este contrato estaba en vigencia al tiempo de notificarse "a Cardozo, por intermedio del escribano señor Aranda, la resolución de Palermo de dejar sin efecto dicho contrato (enero cuatro de mil novecientos trece), por cuanto hasta entonces ninguno de los socios había hecho uso del derecho de pedir la disolución de la sociedad, acordado por el mismo contrato para que ellos pudieran ejercitarlo en cualquier tiempo. Es verdad que Palermo afirma haberle manifestado verbalmente a Cardozo esa misma resolución, con anterioridad a la notificación hecha por el escribano, pero negada tal afirmación por el actor, correspondía al demandado probar su aserto, de acuerdo con los principios generales que dominan en mate-

ria de prueba, lo cual no ha sucedido

Ahora bien; durante el expresado mes de octubre, esto es, cuando ya había entrado en vigencia el contrato social se determinaba la fecha del primero de ese mes para que "principiara el giro de la sociedad", fueron ejecutados por Palermo, en el local donde se hallaban las máquinas aportadas por Cardozo para servir en la fábrica de fideos y pastas alimenticias de la sociedad "Cardozo y Compañía" y en el cual ésta tendría el asiento de su comercio, los siguientes actos: a) suscribió, usando de la firma social "Cardozo y compañía", las cartas cuyas copias corren a los folios once, veinte, veintidós, veintitís y treinta y dos del libro "copiador" de la sociedad, las cuales estaban dirigidas a los señores Vachini y Compañía, de Buenos Aires, Horeaio D'Agustini de Jujuy, Carlos Vidal y Nicanor García de Cabeza de Buey, Domingo y Herrera de Cafayate, Stad y Compañía de Rosario, respectivamente, teniendo por objeto cuatro de ellas (fojas 11 20, 22 y 32) el pedido de diferentes artículos para la sociedad "Cardozo y Compañía", como ser, vino, coca y cajones de envase, siendo la carta restante (fojas 23) contestación a un pedido de fideos, hecho a la sociedad y atendido por la misma; b) concurrió a menudo al local o fábrica de la sociedad, donde observaba el funcionamiento de la maquinaria y daba diferentes órdenes a los varios empleados de la casa; los cuales reconocían en Palermo un verdadero principal, en su carácter de miembro de la sociedad, y como a tal le obedecían; (c) introdujo al mismo local los muebles destinados al escritorio de la sociedad.

Esos diferentes actos ejecutados por Palermo, han sido probados plenamente: el de dirigir las cartas expresadas en el punto a), con el reconocimiento de la firma puesta al pie de las mismas, efectuado por aquél; y aquellos a que se refieren los puntos b) y c), con las declaraciones de los testigos José M. Decavi, Lorenzo Villagarcía y Patricio Calvo, que fueron empleados de la sociedad "Cardozo y Compañía", en su carácter de contador, ayudante de escritorio, receptor y despachante de mercaderías, respectivamente, de suerte que se trata de personas perfectamente sabedores de lo que han declarado, a quienes les consta por conocimiento personal e inmediato de los hechos que han presenciado, siendo, por lo demás, hábiles en derecho. Artículos, 1028 del código civil ant. edic., 189 y 214 del código de procedimientos, en lo civil y comercial. Esos testigos han sido tachados, pero la prueba que por ley incumbe a

quien alega las tachas, no ha sido rendida y en tal caso éstas deben de rechazarse. Artículos, 218 y 219 del código de procedimientos citados.

En presencia de los actos que acaban de ser considerados, es menester preguntarse: ¿cuál es la interpretación que a ellos debe dárseles y la calificación que se merecen de acuerdo con la equidad, la justicia y el derecho? En nuestro sentir, la verdad resalta y por lo tanto es fácil el raciocinio.

Si, como pretende el demandado, éste concurría a la fábrica donde tenía su asiento el comercio de la sociedad "Cardozo y Compañía", después de la fecha señalada para que "principiara el giro de la sociedad", al sólo objeto de observar el funcionamiento de la maquinaria, ¿cómo se explica que ejecutara actos de tal naturaleza, cuales son los ya examinados y que han sido probados, cuando ellos son exclusivamente propios del verdadero principal o patrón? Una de dos: o Palermo era un intruso en la fábrica de la sociedad "Cardozo y Compañía", si ésta no tuvo "ni principio de existencia", que daba órdenes a los empleados de ella, se dirigía a otras casas de comercio verificando pedidos de diversos artículos para la referida sociedad e introducía muebles destinados al escritorio de la misma, supuesto inadmisibles por qué es absurdo; o Palermo ejecutaba actos propios de la sociedad de que él formaba parte, usando de la firma social a la que tenía derecho en virtud del contrato respectivo que estaba ya en vigencia cuando aquellos tenían lugar, lo que demuestra con toda evidencia que la sociedad "Cardozo y Compañía", había principiado su giro y nó como pretende el demandado que ella no tuvo "ni principio de existencia".

Resulta, así, ser inexacto que el actor no haya verificado su aporte para la constitución de la sociedad "Cardozo y Compañía", puesto que la fábrica de ésta estaba compuesta de la maquinaria aportada por aquél. Bien es cierto que el contrato de sociedad acuerda a Palermo el derecho de rechazar la maquinaria aportada por Cardozo "cuando ella no satisficiera las necesidades o trabajos a que fuera destinada según su propio objeto y fin de la sociedad", pero también lo es que ninguna cláusula de ese contrato exige la aceptación expresa de la indicada maquinaria, por parte de Palermo, para que recién se considere cumplido el aporte de Cardozo; no habiéndose alegado ni probado que haya habido entre los socios convenio alguno a este respecto.

Siendo ello así, y en presencia de los actos ejecutados por Palermo, en

la fábrica de la sociedad "Cardozo y Compañía", es forzoso concluir que aquél aceptó el aporte de su socio. De otro modo, habríase reconocido en Palermo una situación especialísima y privilegiada, sin causa que la justifique, cual sería: la de admitir que pudo realizar actos de un verdadero socio, relacionados con el objeto de la sociedad formada con Cardozo y estando ya en vigencia el contrato respectivo, cuya realización se ha producido en la misma fábrica compuesta de la maquinaria aportada por Cardozo, sin que ello signifique nada para Palermo, so pretexto de que éste no aceptaba expresamente esa maquinaria y la tenía en observación durante el tiempo que su exclusivo criterio le aconsejaba, el cual se prolonga por espacio de tres meses y tres días o sea el tiempo transcurrido desde que debía principiar el giro de la sociedad, (octubre 10. de 1912), hasta que resolvió Palermo, hacer notificar a su socio, por intermedio del escribano Aranda, (enero 4 de 1913), su resolución de "dejar sin efecto el contrato social celebrado entre ambos", por que las maquinarias eran "inservibles".

La ley civil, aplicable al caso ocuriente por precepto del artículo 207 de nuestro código de comercio, establece que "la expresión tácita de la voluntad resulta de aquellos actos, por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos en que no se exige una expresión positiva, o cuando no haya una protesta o declaración expresa contraria. Artículo 918 del Cod. Civ. Ant. Indic.

Tal ocurre con la voluntad de Palermo en cuanto a su aceptación del aporte verificado por Cardozo. De no ser así no se habrían ejecutado por aquél los actos de que se ha hecho mérito, y su protesta por escritura pública hecha ante el escribano Aranda, debía tener lugar antes de realizarse aquellos, por que librar su oportunidad a la exclusiva voluntad de quien la formula, esto es, que la protesta pudiera ser hecha en cualquier tiempo y tener eficacia de expensas de todo, sería consagrar una irritante injusticia.

El demandado ha tratado de probar que la maquinaria aportada por el actor a la sociedad "Cardozo y compañía", no se hallaba en perfecto estado, pero sea de ello lo que fuere lo cierto es que aquella fué aceptada por Palermo como aporte de su socio Cardozo. Si la referida maquinaria ha tenido que recibir alguna reparación o compostura para su correcto funcionamiento, "los gastos originados serán de exclusiva cuenta de Cardozo", según lo esti-

pulado en el contrato de sociedad, pero ello no era causa para tener por no hecho el aporte verificado por el dueño de la maquinaria, no obstante la aceptación del otro socio.

En cuanto al inventario de las máquinas y útiles aportados por Cardozo a la sociedad, cuya fección ha sido negada por el demandado, se ha probado por la declaración de los mismos testigos Decavi y Villagarcía y la de Luis Andolfi, empleado también de la sociedad "Cardozo y compañía", que el referido inventario fué practicado con la intervención de Palermo el día primero de octubre, fecha en que debía principiar el giro de la sociedad, el cual figura en los libros de comercio de ésta, llevado en la forma y con los requisitos prescriptos por el código de comercio.

4o. Que la sociedad "Cardozo y compañía", está disuelta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 inciso 2o. de este último código y en virtud del consentimiento de los socios, correspondiendo, entónces, se proceda a su liquidación conforme a lo prescripto por los artículos 434 y siguientes del mismo código.

Por estos fundamentos y los pertinentes de la demanda y alegato de bien probado presentado por el actor, definitivamente juzgando en este juicio seguido por don Mariano Cardozo, contra don José Palermo.

FALLO

Haciendo lugar a la demanda interpuesta sobre liquidación de la sociedad mercantil "Cardozo y compañía", que se expresa en la relación de la causa; y condenando al demandado a pagar al actor los daños y perjuicios que se justifiquen, causados a este último por culpa del primero. Cos costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 del código de procedimientos en lo civil y comercial, a cuyo efecto regulo el el honorario del doctor Vicente Tamayo y de don Francisco Alemán, en las sumas de seis cientos y ciento cincuenta pesos nacionales, respectivamente. — Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: No-lasco Zapata, secretario.

Remates

POR MIGUEL SOLA
JUDICIAL — SIN BASE

Por orden del señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, en el juicio de tutela de los menores Severiano, Miguel, Catali-

na y Modesta Quipildor, el día viernes 5 de junio del corriente año, venderé en remate, SIN BASE y dinero de contado, los siguientes bienes: 10 vacas con cría; 19 vacas de cuenta; 21 vaquillonas de 2 años; 9 vaquillonas de 1 año; 9 yegüas nuevas; 4 potrancas de 2 años; 2 potrancas de 1 año; 29 ovejas y 8 cabras, que se encuentran en poder de Isidora Mamani de Quipildor y Victorino Flores, en Alemania, departamento de Guachipas.

El remate se llevará a cabo el día indicado a las 4.30 p. m. en la calle Alvarado 996.

Salta, mayo 14 de 1914.

Miguel Solá.
Martillero.

889v5jn.

JUDICIAL Por MIGUEL SOLA

El día lunes 8 de Junio del corriente año a horas 4 p. m. en la calle España número 885, procederé al remate de los muebles y objetos embargados en el juicio administrativo que sigue la Municipalidad de Salta a la Empresa Carmen Ibáñez por cobro de patentes, los que se detallan en seguida:

200 tambores de películas.
1 espejo grande.
1 ropero.
1 mostrador.
1 aparato vistas animadas.
1 aparato corriente eléctrica.
1 balanza de fuerzas.

Cuadros, juguetes, sillas, mesas, herramientas, útiles fotográficos y varios otros objetos, cuya avaluación es de \$ 1.169 — Salta, Mayo 6 de 1914. — Miguel Solá, martillero.

JUDICIAL Por MIGUEL SOLA

Por disposición del señor juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, en la ejecución seguida por los Sres Aráoz, Alemán y Ca., contra don Pedro Albertelli, el día 6 de Junio del corriente año, con la base de pesos 5.349.99 centavos, venderé en pública subasta y al contado los derechos y acciones que el señor Albertelli tiene sobre la manzana número 18 (diez y ocho) del Campo de la Cruz, que está situada entre las calles Río Bamba, Nechea, Guido y Alvar, siendo toda ella de de propiedad Alvear, siendo toda ella de propiedad avaluada por el pago de la contribución territorial en \$ 10.700.

El remate se efecturá el día indicado a las cuatro y media pasado meridiano, en la calle General Alvarado número 996.

Miguel Solá
Martillero